

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

PARTIDO POPULAR DEMOCRATICO (PPD)
Querellante

Vs

LUIS MANUEL IRIZARRY PABÓN
Querellado

COMISIÓN DE PRIMARIAS PPD,
representada por su presidenta,
Hon. Jessika D. Padilla Rivera
Parte Interesada

ANGEL A. (Tito)FOURQUET CORDERO
Parte Interesada

Caso Civil Núm.: _____

Sobre: DESCALIFICACIÓN DE
ASPIRANTES Y CANDIDATOS
(Artículo 7.5, Ley 58-2020)

QUERELLA

Comparece la Parte Querellante, Partido Popular Democrático, a través de la representación legal que suscribe y quien muy respetuosamente Expone, Alega y Solicita lo siguiente:

I. PARTES

1. La Parte Querellante es el Partido Popular Democrático (en adelante, PPD), quien está representado por su Secretario General, Lcdo. Gerardo A. Cruz Maldonado (en adelante, Secretario General), la Comisionada Electoral del PPD, Lcda. Karla M. Angleró González y cuya dirección postal es:

Partido Popular Democrático
Apartado 195552
San Juan, Puerto Rico 009190-5552
Tel. 787-721-2000
oficsecretarioppd@gmail.com

Comisionada Electoral PPD
PO BOX 19552
San Juan, PR 00919-552
787-296-0646
kanglero@cee.pr.gov

2. La Parte Querellada es el candidato Luis Manuel Irizarry Pabón, cuya dirección física y postal son las siguientes:

Urb. El Monte
D1 Calle Madrid
Ponce, Puerto Rico 00716
Tel. 787-841-7922
lizarrypabonluismanuel@gmail.com

PO BOX 800572
Coto Laurel, Puerto Rico 00780

Partes Interesadas

3. La *Comisión de Primarias del Partido Popular Democrático*, (en adelante, Comisión de Primarias) representada por su presidenta, Hon. Jessika Padilla Rivera, es la entidad gubernamental encargada de implementar las disposiciones relacionadas a la Primarias del PPD. Véase Artículo 7.1 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley 58-2020.

PO BOX 195552
San Juan, PR 00919-555
(787) 777-8682

4. La Parte Interesada Ángel A. Fourquet Cordero es representante del distrito 24 y suscribió el acuerdo junto a las partes querellante y querellada.

PO BOX 7498
Ponce, PR 00732
a.fourquet.cordero@gmail.com

II. JURISDICCIÓN

5. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender este caso, conforme dispone el Artículo 13.6 de la Ley 58-2020, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, (en adelante Código Electoral), el cual expresa que:

"Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley, serán tramitados por los jueces del Tribunal de Primera Instancia que sean designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal Supremo, hará esta designación con tres (3) meses de antelación a la fecha de las elecciones de que se trate, debiendo dar una notificación escrita a la Comisión de dicha designación con especificación del distrito judicial a que correspondan."

6. Sobre el proceso de descalificación de aspirantes y candidatos, el Artículo 7.5 del Código Electoral, dispone lo siguiente:

“Cualquier Aspirante o **Candidato debidamente nominado podrá ser descalificado como tal por el Tribunal de Primera Instancia**, cuando no medie querella **porque no cumple con los requisitos impuestos** por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las **disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos**.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querella, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, **deberá citar a vista pública a ser celebrada dentro de los diez (10) días de haber el querellado presentado su contestación**. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.” (énfasis y subrayado nuestro)”

III. RELACIÓN DE HECHOS

1. El 31 de octubre de 2023, la juez Adria Cruz Cruz, del Tribunal de Ponce, encontró causa para arresto contra el querellado Luis Manuel Irizarry Pabón, por violaciones al Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental y por dos infracciones al Artículo 2512 del Código Penal, por enriquecimiento injustificado.¹
2. El 10 de diciembre de 2023, el querellado presentó el *Formulario Informativo para Aspirantes a Puesto Electivo* (CEE-2024-EG-03795), con el fin de radicar su candidatura al cargo de Alcalde de Ponce por el Partido Popular Democrático. **Véase Anejo Núm. 1.**
3. Entre los documentos radicados por el querellado, se encontraban, los siguientes:
 - a. Formulario Informativo de Aspirantes (juramentado) PPD-2023-02–
Ver Anejo Núm. 2
 - b. Formulario de Adhesión a los Lineamientos Institucionales del Partido Popular Democrático - **Ver Anejo Núm. 3**
4. Ante los hechos descritos en la Alegación Núm. 1, el 19 de diciembre de 2024, la parte querellada firmó un acuerdo con la parte querellante y

¹ Tómesese conocimiento judicial conforme a la Regla 201 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A., App,VI, R.201.

con el representante del distrito 24, Lcdo Ángel A. Fourquet Cordero titulado: *Compromiso de Unidad y Responsabilidad Institucional*. **Ver Anejo Núm. 4.** En el mismo se expresaba que, con relación a la posible vacante de una candidatura para alcalde de Ponce, se ajustarán al siguiente calendario:

- a. La Vista Preliminar para el caso que se sigue relacionado al aspirante Dr. Luis M. Irizarry Pabón está pautaada para enero del 2024. De surgir alguna posposición de dicha Vista, indistintamente de la parte que la solicite, el Dr. Irizarry Pabón, tendrá hasta la media noche del 28 de febrero de 2024 para mantener activa sus aspiraciones a la reelección como alcalde de Ponce.
 - b. A partir de esa fecha sin que se haya celebrado o concluido la vista preliminar, el aspirante Dr. Luis M. Irizarry Pabón, cederá su derecho de buscar la reelección como candidato a alcalde y se compromete a presentar su renuncia juramentada ante la Oficina del Secretario General del Partido Popular.
 - c. A partir de ese entonces, el aspirante Lcdo. Ángel A. Fourquet Cordero podrá considerar, a su total discreción, participar coma aspirante o candidato a la alcaldía de Ponce por el PPD.
5. Con fecha de **30 de diciembre de 2023**, el Secretario General del PPD, luego de recibir una recomendación favorable de la Comisión Calificadora de Aspirante certificó al Querellado. **Ver Anejo Núm. 5.**
 6. El 23 de febrero de 2024, la Presidenta Alternativa y el Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones, emitieron la Certificación Núm. CEE-PPD-24-047, haciendo constar Que LUIS MANUEL IRIZARRY PABON es el candidato oficial del PARTIDO POPULAR DEMOCRATICO con derecho a figurar en la papeleta electoral del 5 de noviembre de 2024, para el cargo de ALCALDE DE PONCE. **Ver Anejo Núm. 6.**
 7. El 28 de febrero de 2024, fecha en que vencía el término para conocer de los resultados de la Vista Preliminar que está pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, conforme al acuerdo suscrito, el querellado ha realizado manifestaciones públicas expresando que no sometería su renuncia a la candidatura a la alcaldía de Ponce. **Véase dispositivo Núm. 8 del Anejo 4.**

IV. DERECHO APLICABLE

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, guardando plena armonía con las disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos de América, expresamente faculta a los ciudadanos del estado democrático a organizarse y a asociarse libremente, ello siempre en la consecución de un fin legítimo. Art. II, Sec. 6, Const. E.L.A., LPRA Tomo I. La libertad de asociación constituye un derecho de carácter fundamental plenamente oponible a la dimensión político - partidista. PNP v. De Castro Font II, 172 DPR 883 (2007); McClintock v. Rivera Schatz, 171 DPR 584 (2007); California Democratic Party v. Jones, 530 US 567(2000); Tashjian v. Republican Party of Connecticut, 479 US 208 (1986).

La democracia moderna históricamente ha funcionado por medio de los partidos políticos. Estos presentan al electorado una síntesis de ideas y programas de gobierno, lo que se llama la plataforma, y con un grupo de hombres y mujeres que ofrecen gobernar en consonancia con esas ideas y programas. Es de este modo como, además de dirigir el debate ciudadano respecto a asuntos de alto interés público, facilitan el ejercicio del derecho al voto de quienes comulgan con sus respectivos intereses. Así pues, en nuestra jurisdicción, la existencia de las diversas organizaciones políticas guarda plena relación con el derecho al sufragio universal, elemento umbral del sistema de gobierno puertorriqueño. PNP v. De Castro Font II, supra; McClintock v. Rivera Schatz, supra; P.A.C. v. P.I.P., 169 DPR 775 (2006); P.A.C. v. E.L.A.I, 150 DPR 359 (2000). Cónsono con lo anterior y en aras de adelantar sus objetivos y postulados ideológicos, **los partidos políticos están revestidos de autonomía constitucional suficiente como para identificar quiénes deben formar parte de su membresía activa, todo conforme, no sólo a los criterios legales, sino a su entendido propio sobre la idoneidad requerida para representar sus preferencias.** New York State Bd. Of Elections vs. López Torres,

552 US 196(2008); McClintock v. Rivera Schatz, supra; California Democratic Party v. Jones, supra.

Si bien, los partidos políticos, deben cumplir con normas electorales rigurosas y operar a través de un esquema legal dirigido a fiscalizar sus actividades políticas, financieras y administrativas, **este tipo de colectividad posee amplia libertad para seleccionar a las personas que habrán de evocar públicamente los principios básicos de su organización en los comicios electorales.** New York State Bd. Of Elections vs. López Torres, supra; P.N.P. v. De Castro Font II, supra; California Democratic Party v. Jones, supra. **De hecho y dado a que los cuerpos político - partidistas están revestidos de una garantía suprema de autonomía**, tanto en nuestra jurisdicción, como en la esfera federal se reconoce que, **en ningún ámbito resulta ser más importante el derecho de asociación política, en cuanto a excluir a algún miembro, que en el proceso mismo de seleccionar a los candidatos que habrán de representarlos en determinado evento electoral.** Washington State Grange v. Wahington State Republican Party, 552 US 442 (2008); California Democratic Party v. Jones, supra.

Todo partido político, en la consecución de sus objetivos, necesita implementar en su colectividad un mínimo de disciplina interna; de ahí que le resulte legítimo establecer límites pragmáticos y reglamentarios a fin de decidir respecto a la aptitud de determinado candidato a un puesto electivo en su nombre. Así pues, como corolario de esta potestad, las entidades partidistas están facultadas para internamente disciplinar y expulsar a los miembros que se aparten de sus principios organizacionales, ello sin relegar la aplicación del debido proceso de ley al descansar sobre una determinación arbitraria. McClintock v. Rivera Schatz, supra. **Después de todo, figurar como candidato en una papeleta eleccionaria, no constituye un derecho fundamental.** P.N.P. v. De Castro Font II, supra; McClintock v. Rivera Schatz, supra; García v. Luciano, 115 DPR 628 (1984).

Al momento de intervenir con una determinación político partidista interna, ya sea de carácter disciplinario o meramente selectiva, la tarea judicial debe ejercerse con suma cautela. **Los tribunales de justicia están impedidos de sustituir el criterio de la organización por el suyo, en ocasión a que el gremio determine si procede, o no, que alguno de sus miembros se convierta en candidato, ello a la luz de sus parámetros como entidad.** *Democratic Party of United States v. Wisconsin ex rel. La Follette*, 450 U.S. 107 (1981).

De otro lado, los partidos políticos reglamentan los criterios internos que, junto con aquellos establecidos por ley, imponen el perfil de sus dirigentes. Esta autonomía reconocida a los partidos políticos en cuanto a la determinación de la idoneidad de los aspirantes a un cargo publico electivo bajo su insignia está expresamente consignada en el Artículo 7.2 del Código Electoral. En lo pertinente, el referido artículo dispone:

“[...] Las disposiciones a continuación constituirán los principios fundamentales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales un Elector se convierte en Aspirante.

Los Partidos Políticos podrán reglamentar los requisitos internos para que sus afiliados puedan aspirar a un cargo en su reorganización interna o aspirar en primarias a la candidatura de un cargo público electivo. [...]”

De otra parte, el Artículo 7.6 del Código Electoral dispone en lo concerniente:

“(1) Un Partido Político podrá rechazar la intención de aspiración primarista de una persona o su candidatura a cargo público por las siguientes razones:

(a) Que la persona no ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y/o los reglamentos de primarias aprobados por la Comisión o por el Partido Político concernido.

(b)...

(c)...”. (énfasis y subrayado nuestro)

El Artículo 7.5 del Código Electoral, añade que:

Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querrela

porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querella, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

De igual forma, la Sección 4.5 del Reglamento para la Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, aprobado el 15 de junio de 2023, establece que:

“Cualquier aspirante o candidato(a) nominado(a) podrá ser descalificado(a) mediante la presentación de una Querella en un Tribunal de Primera Instancia, donde quede demostrado el incumplimiento con los requisitos impuestos por la Constitución, el Código Electoral, este Reglamento o los reglamentos internos del partido político correspondiente. ...”

En lo pertinente, el Reglamento Interno del PPD, según enmendado (en adelante Reglamento Interno) reconocen de manera inicial:

“Artículo 6: Carta de Deberes

Será deber de todo(a) Popular

8. Cumplir con los acuerdos contraídos con los(las) funcionarios(as) y organismos del Partido.”

“CAPÍTULO IV - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS(LAS) FUNCIONARIOS(AS) ELECTOS(AS)

Artículo 7: Responsabilidades

11 . Cumplir con las normas y reglamentos del Partido y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Con relación a las normas de conducta y procesos disciplinarios, en su Capítulo X, específicamente, el Artículo 235 dispone sobre el comportamiento político y expresa que:

1...

2...

3. Será incompatible con ser miembro afiliado(a) del Partido Popular Democrático, aspirante a candidatura, candidato(a) a puesto público electivo u ocupar un puesto en la organización del Partido, el desacatar las directrices de este Reglamento o los acuerdos debidamente tomados por sus organismo directivos, o el violar la línea

de conducta pública debidamente fijada, y tal conducta será reglamentada y sancionada.

4. ...

A manera de ilustración el Artículo 237 del Reglamento Interno contempla otras facultades al Partido de suspender sumariamente a un candidato hasta la solución final del caso:

“En caso de violaciones graves a este Reglamento o determinarse causa probable para delitos graves o menos graves que impliquen depravación moral, el(la) Presidente(a) del Partido o el(la) Secretario(a) General podrán suspender sumariamente del cargo político que ocupa interinamente en el Partido o de la candidatura que ostenta la persona afectada, a quien posteriormente se le dará vista reglamentaria y entonces el(la) Presidente(a) o el (la) Secretario(a) General decidirán en forma permanente la solución del caso.

El Artículo 240 del Reglamento del Partido Popular Democrático establece que serán causas para imponer medidas disciplinarias o para el rescindimiento de los(las) oficiales del Partido:

1. Violar el Reglamento del Partido.

2. **Desacatar los acuerdos**, procedimientos o directrices de los organismos directivos centrales, así como las instrucciones válidamente emitidas por sus funcionarios(as).

3. ...
...”.

Resumen

Como se podrá apreciar, el 19 de diciembre de 2023 y de conformidad al Acuerdo suscrito, las Partes estipularon lo siguiente:

Cláusula 7

En la eventualidad de que el Tribunal de Primera Instancia determine causa para juicio en la vista preliminar pendiente de realizarse en el caso que se ventila en contra del actual Alcalde de esa Ciudad, o este asunto no esté resuelto a la media noche del 28 de febrero de 2024, el aspirante Dr. Luis M. Irizarry Pabón, de manera libre, voluntaria y en aras de preservar la unidad del Partido, presentara su renuncia juramentada a ser considerado como candidato del Partido Popular a la alcaldía de Ponce para las Elecciones Generales del 2024.

Cláusula 8

Las Partes acuerdan que, con relación a la posible vacante de una candidatura para alcalde de Ponce, se ajustaran al siguiente calendario:

1. La Vista Preliminar para el caso que se sigue relacionado al aspirante Dr. Luis M. Irizarry Pabón está pautada para enero del 2024. De surgir alguna posposición de dicha Vista, indistintamente de la parte que la solicite, el Dr. Irizarry Pabón, tendrá **hasta la media noche del 28 de febrero de 2024 para mantener activa sus aspiraciones a la reelección como alcalde de Ponce.**
2. A partir de esa fecha sin que se haya celebrado o concluido la vista preliminar, el aspirante Dr. Luis M. Irizarry Pabón, cederá su derecho de buscar la reelección como candidato a alcalde y se compromete a presentar su renuncia juramentada ante la Oficina del Secretario General del Partido Popular.
3. A partir de ese entonces, el aspirante Lcdo. Ángel A. Fourquet Cordero podrá considerar, a su total discreción, participar como aspirante o candidato a la alcaldía de Ponce por el PPD.

No hay duda alguna que la vigente reglamentación electoral "...**faculta al partido, en el ejercicio de su derecho a la asociación, a establecer los límites programáticos y reglamentarios que estime convenientes y, en consecuencia, tiene la potestad de conocer cada solicitud de afiliación y calificación para decidir al respecto de acuerdo con la idoneidad del aspirante. Los partidos están facultados para identificar a las personas que deseen formar parte de su membresía, así como deben tener potestad de disciplinar, descalificar y expulsar a quienes se aparten de sus criterios fundamentales de asociación, siempre y cuando se cumpla con el debido proceso de ley.**" *P.N.P. v. De Castro Font II*, 172 D.P.R. 883, 896 (2007). (énfasis y subrayado nuestro).

En la medida que estemos frente a situaciones relacionadas a un "elector afiliado", el partido político vendrá obligado a garantizar los derechos y prerrogativas enmarcados en la ley electoral y solamente los podrá despojar de éstos, incluyendo la posibilidad de descalificar o expulsar, siempre y cuando se cumpla con el debido proceso de ley. Ahora bien, el partido político en el ejercicio de su derecho a asociación tiene la potestad de conocer cada solicitud de afiliación y calificación para decidir al respecto de acuerdo con la idoneidad del aspirante. "No es absoluto ni existe el alegado derecho fundamental a ser candidato a un puesto electivo." *García v. Luciano*, 115 D.P.R. 628, 630 (1984); véase también, *P.P.D. v. Planadeball*, 121 DPR 570. *P.A.C. v. E.L.A., I*, 150 D.P.R. 359, 387 (2000).

Es relevante recalcar que el Querellado Irizarry Pabón entregó ante la Comisión Calificadora el *Formulario Informativo de Aspirantes*, bajo juramento. Entre otras cosas, se comprometió a:

DECIMOQUINTO: Me someto libre y voluntariamente, y me comprometo a cumplir con IDS procedimientos establecidos por la Ley Núm. 58-2020, Código Electoral de Puerto Rico 2020, las disposiciones pertinentes del Reglamento Interno del Partido Popular Democrático y las reglas aprobadas por la Junta de Gobierno del Partido, así como por cualesquiera de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, para completar la radicación presente y permitir mi cualificación como aspirante.

DECIMOSEPTIMO: Me comprometo solemnemente con nuestro Partido Popular Democrático a mantener la unidad de propósitos y asegurar el triunfo de nuestra colectividad, manteniendo una campaña de altura y el respeto hacia mis compañeros (as) y sus respectivas campañas, así como dilucidar cualquier controversia mediante los mecanismos internos que el Partido Popular Democrático determine. además, me comprometo a respaldar al compañero(a) que sea seleccionado(a) por la voluntad mayoritaria de los(las) electores en el proceso de selección que se llevara a cabo.

A esos efectos, reconozco como válido el procedimiento disciplinario que así aplique, **incluyendo el descalificarme en un futuro evento dentro del ciclo electoral**, en caso de violentar este acuerdo, de conformidad con las Normas establecidas por el Partido Popular democrático.

DECIMONOVENO: Cumplo y cumpliré con todos los requisitos establecidos para el cargo al cual aspire, a tenor con el ordenamiento jurídico, el Reglamento Interno del PPD, incluyendo, los requisitos constitucionales, las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico y cualquier reglamento vigente, norma o regla aplicable.

además, **he leído y comprendo el alcance de los Artículos 6, 7, y el Capítulos XI del Reglamento Interno del PPD.** Igualmente ME COMPROMETO, sin reserva de clase alguna, a respaldar todas las decisiones y acuerdos de los organismos directivos centrales del partido, **así como las determinaciones del Presidente del PPD.**

De otra parte, al suscribir el Formulario de Adhesión a los Lineamientos Institucionales del Partido Popular Democrático, **(Anejo Núm. 3)** se comprometió con lo siguiente:

“Aseguro, además haber leído, entendido y que me comprometo a cumplir con las disposiciones contenidas en los Capítulo III, IV, X, y XI del Reglamento interno del PPD, relacionados a los deberes, responsabilidades, conducta y procesos disciplinarios como afiliado y candidato del Partido Popular Democrático.”

V. SÚPLICA

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, se solicita a este Tribunal lo siguiente:

1. Se declare Ha Lugar la presente Querella contra el candidato Luis Manuel Irizarry Pabón;

2. Se descalifique al candidato Luis Manuel Irizarry Pabón como candidato del Partido Popular Democrático para Alcalde de Ponce, por haber incumplido el Acuerdo pactado en violación a las disposiciones del Reglamento del Partido Popular Democrático, así como el Formulario Informativo de Aspirantes y el Formulario de Adhesión a los Lineamientos Institucionales del Partido Popular Democrático.
3. Declare vacante la candidatura para Alcalde de Ponce y se le permita al Partido Popular Democrático cubrir dicha vacante de conformidad con lo establecido en el Artículo 7.9 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020.
4. Se tome cualquier otra determinación cónsona con todo lo aquí expuesto.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 2024.

f/Gerardo De Jesús Annoni

GERARDO DE JESUS ANNONI
P.O. Box 364428
San Juan, PR 00936-4428
Tel.: (787) 756-7880
Cel: (787) 313-2546
RUA Núm. 9535
dejesusannoni@gmail.com

f/Guillermo San Antonio Acha

GSA LAW, LLC
Colegiado 14224 // RUA 12971
PO Box 363505
San Juan, PR 00936-3505
Tel. (787) 963-0221/0222
gsanlaw@gmail.com
gsa@gsalawpr.com

f/Luis A. Vega Berríos

RUA 21564
Hc 3 Box 15244
Corozal, PR 00783
Cel: (787) 219-9719
lcdovegaberrios@gmail.com

En virtud del Artículo 13.5 de la Ley 58-2020, este recurso está exento del pago de aranceles bajo la Ley de Aranceles de Puerto Rico.